



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 54580 del 30 de octubre de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**VENANCIO MONTENEGRO**  
Carrera 44 N. 43 – 51  
Barrio El Rosario  
Barranquilla - Atlántico

**ASUNTO:** Transporte – Mototaxis

Damos respuesta a su petición efectuada a través de los oficios radicados con el MT- 52532 del 15 de septiembre de 2006 y el MT-57052 del 5 de octubre de 2006, y remitidos por la Dirección de Transporte y Tránsito el 26 de septiembre y el 20 de octubre de 2006, respectivamente, relacionado con la restricción en la prestación del servicio público en motocicletas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Con relación al tema del mototaxismo, es importante hacer las siguientes precisiones del orden legal:

- 1.- Las disposiciones legales en Colombia nunca han permitido la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos particulares, siempre se ha exigido que el transporte público se preste únicamente por empresas legalmente habilitadas para su prestación.
- 2.- El vehículo denominado motocicleta de acuerdo con el C.N.T.T. anterior (Decreto – Ley 1344 de 1970) y el nuevo Ley 769 de 2002, no se encuentran homologado para prestar el servicio público de pasajeros, por razones de seguridad y comodidad no es apto para este servicio.
- 3.- El régimen de sanciones de tránsito y transporte a lo largo de todas las legislaciones de la historia siempre han prohibido la prestación del servicio público con los vehículos tipo motocicleta (servicio particular).

4.- El C.N.T.T. – Ley 769 de 2002, norma vigente establece sanciones para el conductor de una motocicleta por prestar un servicio no autorizado, que va desde la multa, inmovilización del vehículo y suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

El Gobierno Nacional con el ánimo de ayudar a las autoridades locales para erradicar la informalidad en la prestación del servicio público con este tipo de vehículo, expidió el Decreto 2961 de 2006, el cual faculta a los municipios o distritos para restringir la circulación de las motocicletas con acompañante o parrillero donde se presenta la prestación ilegal del servicio público de pasajeros. Así mismo el decreto prevé una presunción de hecho cuando el conductor o propietario de una motocicleta circula con acompañante o parrillero dentro de las zonas y horarios objeto de prohibición, lo cual conlleva a aplicar la sanción prevista en la Ley 769 de 2002.

La disposición nacional no hizo otra cosa que recordarle a las autoridades locales que el servicio público en motocicletas es ilegal y por lo tanto, se debe erradicar para lo cual les facilitó el medio de prueba para determinar el servicio no autorizado.

En este orden de ideas consideramos que son las autoridades locales las llamadas a dictar las normas necesarias para restringir el uso de la motocicleta con acompañante de acuerdo con la gravedad de la informalidad dentro de su jurisdicción en la prestación del servicio público, de tal manera que el Decreto 0179 del 6 de septiembre de 2006, adoptado por el Alcalde Distrital de Barranquilla debe ser acorde con las necesidades reales para eliminar el problema del mototaxismo y si la restricción no cumple con la finalidad, estos se verán avocados a los juicios políticos de la sociedad y el acto administrativo podrá ser objeto del control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que pueden ser instauradas por cualquier persona.

De otro lado, le manifestamos que la Oficina Jurídica de este Ministerio emitió concepto relacionado con el tema del núcleo familiar a través del oficio MT-1350-2 47124 septiembre 22 de 2006, el cual me permito transcribir:

*“El Decreto 2961 de 2006, mediante el cual se dictan medidas para controlar el servicio público de transporte en motocicletas, faculta a las autoridades municipales o distritales, para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales y cuando se verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros.*

*Exceptúa el artículo tercero de citada disposición, entre otros, los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor. En cuanto a quiénes conforman el núcleo familiar a fin de dar aplicación a la norma en comento; considera este*

*despacho que familia es aquel grupo de personas que residiendo en la misma vivienda familiar, están vinculadas por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos.*

*La idea de núcleo familiar corresponde a una concepción restringida de la familia y limitada a los vínculos de parentesco más estrechos, que estarían formadas por:*

- *Matrimonio o pareja*
- *Matrimonio o pareja con hijos*
- *Padres del matrimonio o pareja*

*Para este despacho el núcleo familiar determinado en el Decreto 2961 de 2006, está constituido por marido y mujer, sus hijos, y progenitores del matrimonio”.*

Finalmente le manifestamos que las autoridades locales son susceptibles de ser investigados por los entes de control y por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que entre otras funciones tiene la de Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. (Decreto 101 de 2000).

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica